



EB 2014/67

Resolución 66/2014, de 30 de junio de 2014, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, que resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Nipro Europe, S.A. SUC frente al informe técnico de 5 de mayo de 2014, del Subdirector de Asistencia Sanitaria del Servicio Vasco de Salud - Osakidetza, en el contrato de “Suministro de lancetas de punción y tiras reactivas de medición de glucosa en sangre capilar, con destino a las diferentes organizaciones de Osakidetza”.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO: El 2 de junio de 2014 tuvo entrada en el registro general del Servicio Vasco de Salud - Osakidetza el anuncio de recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don A. J.A. en representación de Nipro Europe, S.A. SUC en España (en adelante, Nipro) frente al informe técnico de 5 de mayo de 2014 relativo al contrato de “Suministro de lancetas de punción y tiras reactivas de medición de glucosa en sangre capilar, con destino a las diferentes organizaciones de Osakidetza”. En el propio registro de Osakidetza tiene entrada el día 6 de junio de 2014 el recurso especial en materia de contratación contra el informe citado. Ambos documentos son remitidos al Órgano Administrativo de Recursos Contractuales del País Vasco / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen Inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante OARC/KEAO) el día 24 de junio de 2014. No consta entre la documentación remitida por Osakidetza ni el expediente de contratación ni el informe al recurso previsto en el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP).



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Queda acreditada en el expediente la legitimación de Nipro Europe, S.A. SUC en España como operador económico recurrente. Sin embargo, no consta la representación de Don A. J.A. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: El artículo 40.1.a) del TRLCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación: «a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.»

El contrato objeto de recurso es un suministro y, aunque no consta entre la documentación remitida por Osakidetza, este órgano resolutorio conoce por un recurso especial anterior sobre el mismo contrato que su valor estimado asciende a 21.577.905,00 €.

Se trata, por tanto, de un contrato sujeto a regulación armonizada y puede ser objeto de recurso especial en materia de contratación.

TERCERO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, OSAKIDETZA tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública (artículos 3.2 e) y 3.3 a) del TRLCSP).

CUARTO: El artículo 40.2 b) del TRLCSP establece que «Podrán ser objeto de recurso especial los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.»

El operador económico recurre contra el contenido del informe técnico de 5 de mayo de 2014 elaborado por el Subdirector de Asistencia Sanitaria de Osakidetza, en lo referente a los lotes 3 y 4. A su entender, «(...) en dicho informe se realiza una nueva valoración de todos los lotes y de tal valoración va a resultar la adjudicación del contrato.». Añade también que el citado informe «(...) tiene una trascendencia primordial en el



procedimiento de adjudicación y vistas las motivaciones y valoraciones en él contenidas entiende esta parte que se constatan graves defectos que producen a mi representada un perjuicio irreparable a sus intereses legítimos, toda vez que, atendiendo a los datos objetivos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas y las muestras existentes en el expediente que fueron aportadas por el resto de licitadores, se ha puntuado a NIPRO de manera arbitraria y sin objetividad, produciéndole un grave peligro.»

El Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público, en su artículo 22.1. e) dispone que a la Mesa de contratación le corresponde valorar las distintas proposiciones, clasificándolas en orden decreciente de valoración, a cuyo efecto podrá solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del TRLCSP.

Sin perjuicio de la innegable importancia que tienen los informes técnicos en orden a la adjudicación del contrato, debe señalarse que ni éstos ni los acuerdos de las Mesas de contratación de clasificación de las ofertas se encuentran entre los actos que el artículo 40.2. b) del TRLCSP considera susceptibles de recurso especial, sino que son previos a la adjudicación del contrato, que sí es un acto recurrible (artículo 40.2 c) del TRLCSP). En este mismo sentido se manifestó este órgano resolutorio en su Resolución 78/2013, de 14 de agosto de 2013, dictado a instancia de un recurso especial interpuesto por la misma recurrente, Nipro, contra el Acta de 12 de junio de 2013 de apertura y evaluación de los sobres C y B correspondientes al Lote 3 del contrato para el suministro de lancetas de punción y tiras reactivas de medición de glucosa en sangre capilar, con destino a las diferentes organizaciones de Osakidetza, y el Informe técnico de 10 de junio de 2013 en que se sustentan las puntuaciones obtenidas por los licitadores en los criterios evaluables mediante juicios de valor, el cual fue inadmitido por no tratarse éstos de actos de trámite recurribles según lo previsto en el artículo 40.2 b) del TRLCSP.

Existe pues un pronunciamiento expreso emitido por este órgano resolutorio a instancias de la ahora recurrente, declarando de forma expresa la inimpugnabilidad de los informes técnicos que sustentan la adjudicación del contrato por no ser actos objeto del recurso especial, a tenor de lo dispuesto en el



artículo 40.2.b) del TRLCSP. No puede alegar el recurrente desconocimiento de la posición de este órgano sobre la impugnabilidad de los informes técnicos, apreciándose en esta conducta una voluntad de obstaculizar el normal desarrollo del procedimiento de adjudicación más allá de lo normalmente razonable.

En consecuencia, el recurso debe ser inadmitido al no ser el acto impugnado susceptible de recurso especial y se debe imponer una multa al recurrente por temeridad en la interposición del recurso.

Por economía procesal, no procede habilitar plazo de subsanación de la falta de acreditación de la representación de la persona que presenta el recurso (artículo 44.5 TRLCSP), ni se traslada el recurso al resto al resto de interesados en el procedimiento (artículo 46.3 del TRLCSP).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava del a Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del a Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inadmisión del recurso interpuesto por Nipro Europe, S.A. SUC frente al informe técnico de 5 de mayo de 2014 del Subdirector de Asistencia Sanitaria de Osakidetza en el contrato de para el “Suministro de lancetas de punción y tiras reactivas de medición de glucosa en sangre capilar, con destino a las diferentes organizaciones de Osakidetza”, por no tratarse de acto de trámite recurrible según lo previsto en el artículo 40.2 b) del TRLCSP.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 47.5 del TRLCSP, imponer al recurrente una multa de 1.000 euros.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2014ko ekainaren 30a

Vitoria-Gasteiz, 30 de junio de 2014